



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20165500389691**

Bogotá, 01/06/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES CARAVANA S.A.**  
**EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26**  
**MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15260** de **18/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No. 5260 DEL 18 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20042 del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con Nit 860061766 - 4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

**RESOLUCIÓN No.**

1 5 7 5 0 DEL 1 8 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042 del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *“Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...”*

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 407893 de fecha 30 de agosto de 2013, del vehículo de placa SXV-076, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con Nit 860061766 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 571, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 20042 de fecha 04 de diciembre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 571 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *“No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas”*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de enero de 2015, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-003774-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

## PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 407893 del 30 de agosto de 2013.

### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 407893 del 30 de agosto de 2013, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

15260 DEL 18 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 20042 del 04 de diciembre de 2014.

#### CONSIDERACIONES

**RESOLUCIÓN No.**

15780

DEL

18 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042 del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 407893 del 30 de agosto de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20042 del 04 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 571, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

**PROCEDIMIENTO**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de*

RESOLUCIÓN No.

15780

DEL

18 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

*suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos.

#### **INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTES**

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042 del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

***“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”***

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir y sancionar investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con NIT 860061766 - 4.

Ésta Delegada, en primer orden puede evidenciar que el Informe de Infracciones al Transporte N°407893 del 30 de agosto de 2013, el cual dio origen a la presente investigación, contiene registrado en la casilla N°7 el código de infracción 571 conforme al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, de igual manera mediante Resolución N°20042 del 04 de diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa por violar presuntamente el mismo código de infracción, el cual corresponde a trasgresiones a las normas atinentes a conductores, propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de placas SXV-076 que prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor.

Respecto a lo mencionado, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón<sup>2</sup>, dispuso:

<sup>2</sup> Expediente 110010324000 2004 00186 01. Fecha: 24 de septiembre de 2009



RESOLUCIÓN No.

15230 DEL 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

*“... teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*‘De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia’.*

*(...)*

*... el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, **no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi.**” (negrilla fuera de texto)*

Bajo estas circunstancias, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, y respetando el principio constitucional de la función pública consagrado en el Artículo 209 Constitución Política, no se puede fallar sancionando una investigación administrativa que involucre a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en cualquiera de sus modalidades, toda vez que a juicio de la citada Corporación existe una falta de tipificación en la Ley 336 de 1996 respecto a las conductas que son sancionables relacionadas con dichos sujetos.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se

**RESOLUCIÓN No.**

15780 DEL 18 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042 del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

desprende del principio del "*In dubio Pro Reo*", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: "*El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado.*"

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, el Despacho no encuentra mérito para sancionar la presente investigación administrativa, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, está delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada TRANSPORTES CARAVANA S.A. identificada con Nit 860061766 - 4, de los cargos formulados o imputados mediante Resolución No. 20042 del 04 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26 en la MOSQUERA / CUNDINAMARCA en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

**RESOLUCIÓN No.**

**1 5 2 6 0 DEL 1 8 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N°20042del 04 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada transportes TRANSPORTES CARAVANA S.A., identificada con Nit 860061766 - 4

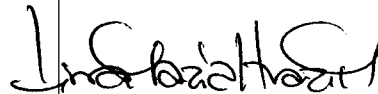
expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**1 5 2 6 0 1 8 MAY 2016**

Dada en Bogotá, a los


**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

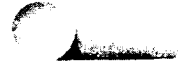
Proyectó: JULIAN SANDOVAL

Aprobó: Coordinador Grupo IUIT 

C:\Users\juliansandoval\Documents\Fallo poseedores (3).docx

# Registro Mercantil

TRANSPORTES CARAVANA S.A.



### Características Económicas

### Información de Contacto

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
011	10000000000000000000	TRANSPORTES CARAVANA S.A.	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A.	BARBANQUILLA	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A.	CASANARE	Agencia				
		TRANSPORTES CARAVANA S.A. DE IVA	NEIVA	Agencia				

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Reportar un error

[Contactarnos](#) [¿Que es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión andreaivalcarcel](#)



© 2015 RUES S.A. - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

BOGOTÁ, D.C.  
2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500337541



Bogotá, 18/05/2016

Señor  
Representante Legal y/c Apoderado (a)  
**TRANSPORTES CARAVANA S.A.**  
EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPALMADO AL BODEGA 26  
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No. 14103 de 18/05/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, en caso posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y actos investigatorios administrativos**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento o de la posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal, deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el anexo 1 (pdf) anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirla a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APODERADO Y APUNTES RECIBIDOS EN MEMORANDO JUT  
20168100059763\CITAT\_15090.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES CARAVANA S.A.**  
**EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA**  
**26**  
**MOSQUERA - CUNDINAMARCA**

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 RNT 900.962917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar. la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN582062453CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTES CARAVANA S.A.

Dirección: EL PORTAL CENTRO LOGISTICO Y EMPRESARIAL BODEGA 26

Ciudad: MOSQUERA\_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 02/05/2016 15:32:04

Mín. Ingresos por carga 000,000 del 20/05/2016  
 Mín. IC Pza. Mensura Express 00067 del 08/08/2016

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Destonificado	<input type="checkbox"/> No Existe Numero						
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado						
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado						
		<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado						
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
	<input checked="" type="checkbox"/> No Recibido								
Fecha 1:	9 6 16	R D	Fecha 2:						
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:							
C.C.		FANNY ORTIZ							
Centro de Distribución:		CC. 39770953							
Observaciones:		Observaciones:							
no esta Empresa									